T R I B U N A L R E G I S T R A L

R E S O L U C I Ó N N° 323-2009-SUNARP-TR-T

Trujillo, septiembre 18 de 2009.

APELANTE : EUFEMIO TEODOMIRO JACOBO BARRETO
TÍTULO : 6234-2009
INGRESO : 256-2009
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL Nº V – SEDE TRUJILLO
REGISTRO : DE PROPIEDAD VEHICULAR
ACTO : CADUCIDAD DE PRENDA VEHICULAR
SUMILLA(S) :

Cancelación de prenda vehicular

Procede la cancelación total de una prenda que garantiza obligaciones ciertas y futuras o eventuales, si se acredita el transcurso del plazo de 10 años desde el vencimiento del crédito cierto y desde la inscripción del gravamen.

Para cancelar totalmente por caducidad una garantía real que garantiza créditos ciertos y también futuros o eventuales, es menester acreditar la caducidad de ambos supuestos

I. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA y DOCUMENTACION PRESENTADA:

Mediante el título alzado, el señor Jacobo solicitó la cancelación de la prenda inscrita en el asiento C1 de la ficha CD1477 del Registro de Propiedad Vehicular, alegando haber operado la caducidad de la Ley 26639. Para tal efecto adjuntó declaración jurada con firma legalizada por la notaria Lina Amayo Martínez de fecha 16/06/2009.

II. DECISION IMPUGNADA:

El título fue calificado por el Registrador Público Daniel F. Montoya López, quien decretó su tacha mediante esquela de 01/07/2009, cuyo texto es el siguiente:

"*1.- Se tacha el presente título, por cuanto de conformidad con el art. 39 2do. párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, precisa que "en el caso de gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución diferida a que se refiere el 2do. párrafo del art. 3 de la Ley 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del plazo del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del respectivo título.*

El plazo de caducidad previsto en el párrafo anterior no es aplicable a los gravámenes que garantizan obligaciones futuras o eventuales."

2.- En el presente caso, y revisadas los antecedentes del vehículo CD1477, se advierte que se constituyó la prenda, en garantía del crédito otorgado por Grupi S.A hasta por la suma de US$.8,999.00. No estableciéndose plazo alguno.

Asimismo, la garantía prendaria se constituyó para garantizar ante Grupi S.A, el cumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza que tenga La Cliente, en forma directa o a favor de terceros. Asimismo, las futuras fianzas que otorgue Grupi S.A a la Cliente para la adquisición de vehículos o créditos directos que Grupi S.A. otorgue.

3.- En ese orden de ideas no es procedente lo solicitado, toda vez que del título archivado no puede determinarse el plazo y por cuanto la prenda se constituyó para garantiza obligaciones futuras o eventuales.

Por lo que se procede a la tacha sustantiva del presente título de conformidad con el Art.42 del TUO del RGRP.

BASE LEGAL: Art.42 del TUO del RGRP. Ley 26639. Art. 39 RIRPV. Art. 2011 CC."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El señor Jacobo interpuso apelación mediante escrito autorizado por el letrado César Reyna Chumbe. Los fundamentos de la impugnación son los siguientes:

1. Si no se ha establecido plazo de la obligación garantizada se aplica la Ley civil que dispone que las garantías reales prescriben a los 10 años (sic).
2. No se puede presumir que se han contraído otras obligaciones.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada al título es la CD1477, correspondiente al vehiculo de la misma placa, del Registro de Propiedad Vehicular de Trujillo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Ha sido ponente el *vocal (s)* ***Rafael Humberto Pérez Silva***, quien expresa el parecer de la Sala.

El Registrador Daniel F. Montoya López ha establecido que no existe plazo alguno en el título archivado que contiene la prenda vehicular, asimismo, la garantía se constituyó para el cumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza, que tenga el deudor en forma directa y en garantía de las futuras fianzas que se le otorgue.

La cuestión principal es determinar si de acuerdo a la Ley 26639 concordada con el artículo 39º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular ha operado la caducidad alegada.

VI. ANALISIS:

§ Hechos relevantes.-

1. Se solicita la cancelación de una prenda vehicular alegando haber operado la caducidad de ésta. El Registrador deniega la inscripción al considerar que no es posible determinar en el título archivado el plazo de la obligación garantizada y porque la prenda garantiza obligaciones futuras y eventuales.

§ Acerca de las obligaciones futuras y eventuales.-

2. De modo general, sin pretender agotar el tema, podemos señalar que una garantía real garantiza una *obligación futura* cuando no consta su nacimiento inmediato y directo[1], debe, sin embargo, existir cierta seguridad o posibilidad de que ésta llegue a existir; en las *obligaciones eventuales*, no existe certeza alguna acerca de su futura existencia.

3. Diez-Picazo y Gullón, refiriéndose a la hipoteca que garantiza una obligación futura, la cual es perfectamente aplicable a la prenda, señalan que en su constitución existen dos fases: la primera, en que la garantía ya ha nacido, pero la obligación se encuentra en un *estado potencial*; y la segunda, cuando nace recién la obligación, en cuyo caso esta circunstancia puede hacerse constar en el Registro. *A partir de este momento recién puede afirmarse que, en estricto, la hipoteca garantiza un crédito*[2], pues antes sólo existía una reserva de rango a favor del acreedor cuyo crédito, una vez nacido y hecho constar en el Registro, resulta cubierto con el gravamen real ya inscrito.

§ El caso concreto.-

4. Analizado el título archivado de la inscripción de la prenda vehicular, contrato privado con firmas legalizadas el 27/03/1998 por notario de Trujillo Marco Corchera García, se aprecia que ésta garantiza: a) un crédito cierto: el crédito por US$. 8,999.00 D.A., respecto del cual no hay plazo convencional para su cancelación y; b) un crédito futuro y eventual: *"(…)las futuras fianzas que se otorgue al deudor"*[3]*,* sin que conste en la partida registral el nacimiento de ninguna obligación futura o eventual derivada de las fianzas.

5. El artículo 39º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV) señala:

> *"La inscripción de las prendas y otros gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 26639, caduca a los diez (10) años* ***de la fecha del asiento de presentación del título que las originó****. Se encuentran*

---

[1] Se configura la obligación cuando se determinan los elementos de la obligación: sujetos, prestación y contenido

[2] Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio: ***Sistema de Derecho Civil***; 2000; 6ª edición. Vol. III; p. 538. Asimismo: ***Exposicion Oficial de Motivos del Código Civil***, en "Código Civil"; Ed. Normas Legales; p. 764.

[3] Ver cláusula tercera del contrato de prenda.

comprendidas dentro de dicho plazo las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución inmediata.

En el caso de los gravámenes que garantizan obligaciones de ejecución diferida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 26639, la inscripción caduca a los diez (10) años contados desde la fecha de vencimiento del plazo de crédito, ***siempre que este pueda determinarse del contenido del respectivo título****.*

El plazo de caducidad previsto en el párrafo anterior ***no es aplicable a los gravámenes que garantizan obligaciones futuras o eventuales****."(En negrita agregado).*

6. Respecto a la prenda en garantía de un crédito cierto, al no haberse establecido plazo convencional para el pago es de aplicación el artículo 1240º del Código Civil[4], por lo que el plazo debe computarse desde el día siguiente de suscrita la prenda, esto es desde el 28/03/1998. De ello sigue que a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de diez (10) años.

7. En cuanto a la prenda que asegura los créditos futuros o eventuales, se aplica el plazo señalado por el primer párrafo del artículo 39º del RIRPV[5], esto es a los diez (10) años *de la fecha del asiento de presentación*. El título materia del grado fue presentado 01/04/1998, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de diez (10) años.

8. Este colegiado ha señalado que para cancelar totalmente por caducidad una garantía real que garantiza dos clases de obligaciones (ciertas unas y futuras o eventuales otras), señalados en el numeral anterior, es menester acreditar la caducidad de ambos supuestos[6] , hecho que ocurre en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCION:

REVOCAR la tacha decretada por el Registrador Público Daniel F. Montoya López estando a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

---

[4] Artículo 1240.- "*Plazo para el pago*
Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación."

[5] El cual a su vez remite al primer párrafo del artículo 3º de la Ley 26639 que señala: *"Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen* ***a los 10 años de las fechas de las inscripciones,*** *si no fueran renovadas."*

[6] Ver Resolución Nº 088-2009-SUNARP-TR-T.

ROLANDO AUGUSTO ACOSTA SANCHEZ
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral

WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA
Vocal (s)del Tribunal Registral